

**ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE**

DECRETO No. 1000 - 0896

12 DIC 2024

"Por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana, con motivo de la realización del partido entre Deportes Tolima contra Atlético Nacional, en el marco de la final de la liga Betplay, encuentro que se llevará a cabo el día miércoles 18 de diciembre de 2024"

**LA ALCALDESA DE IBAGUÉ, (E)
Según decreto 0880 de 2024**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política, artículo 9 de la Ley 4ª de 1991, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, artículos 10 numeral 3, 14, 26, 202, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, Decreto 1066 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política señala, entre otros, como fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y dispone que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: *"(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una República unitaria"*.

Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 establece el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en virtud del principio de coordinación, para lo cual deben facilitar a las demás entidades el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento.

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-024 de 1994 precisó que *"el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que*

ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000 - 0896

12 DIC 2024

"Por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana, con motivo de la realización del partido entre Deportes Tolima contra Atlético Nacional, en el marco de la final de la liga Betplay, encuentro que se llevará a cabo el día miércoles 18 de diciembre de 2024"

permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: *"Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; ii) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales".*

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, según las instrucciones del Presidente de la República y el respectivo Gobernador del departamento, y para ello, los alcaldes podrán restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que el artículo 26 de la ley 1801 de 2016 señala que es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Que el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, atribuye competencia extraordinaria de policía a los Alcaldes para que ante situaciones amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, ordenen medidas para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Que según lo dispuesto en los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

**ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE**

DECRETO No. 1000 -0 8 9 6

12 DIC 2024

"Por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana, con motivo de la realización del partido entre Deportes Tolima contra Atlético Nacional, en el marco de la final de la liga Betplay, encuentro que se llevará a cabo el día miércoles 18 de diciembre de 2024"

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse en el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto *"la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta nación"*.

Que el Decreto 1066 de 2015 artículo 2.2.4.1.1. y ss, indica los criterios para prohibir y restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

Que sin embargo el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto ibidem, señaló los criterios que se deben cumplir para que el ejercicio de la referida facultad cumpla con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así:

a) La medida debe adoptarse de acuerdo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. No puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas.

b) La medida debe ser indispensable y su única finalidad debe ser la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá motivarse por razones ajenas al orden público.

c) Debe existir una relación de causalidad entre la posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida.

d) Determinar el tiempo por el que se adopta la medida, el cual debe corresponder al estrictamente necesario para conservar o restablecer el orden público.

e) En los casos en que se cuenten con estudios de seguridad, los alcaldes deberán motivar el acto administrativo en dichos estudios, donde se demuestre la afectación o posible afectación al orden público.

f) La medida puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio o distrito.

Que en este sentido, tenemos que para el ejercicio de la referida facultad por parte de la Alcaldesa Municipal, el mismo deberá cumplir con los siguientes requisitos: i) no puede traducirse en la supresión absoluta o ilimitada de libertades públicas o privadas, ii) no podrá motivarse por razones ajenas al orden público, iii) posible o efectiva alteración al orden público y la adopción de la medida, iv) determinar el tiempo por el que se adopta la medida, v) puede ser adoptada en todo o parte de la jurisdicción del municipio.

**ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE**

DECRETO No. 1000 - 0896

(12 DIC 2024)

"Por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana, con motivo de la realización del partido entre Deportes Tolima contra Atlético Nacional, en el marco de la final de la liga Betplay, encuentro que se llevará a cabo el día miércoles 18 de diciembre de 2024"

Que en este sentido, la presente medida se fundamenta exclusivamente en prevenir la alteración del orden público ocasionado por el consumo de bebidas alcohólicas en el perímetro del Estadio Municipal durante y después del partido de fútbol que se realizará el día miércoles 18 de diciembre 2024; como consecuencia el decreto de la medida limitativa no suprimirá absoluta y/o ilimitadamente la libertades públicas o privadas por cuanto la esfera de restricción se circunscribe a un perímetro reducido de la jurisdicción y además dentro de la misma no suprimirá las libertades de locomoción y/o económicos de los ciudadanos que transiten o ejerzan actividades económicas dentro de la zona y su temporalidad se fijará por el término de (01) día mientras se desarrollen las referidas actividades deportivas.

Que mediante acta del día martes 10 de diciembre de 2024 la Comisión Local de Fútbol determino que NO existen las condiciones para permitir el ingreso de las barras visitantes al Partido a realizarse el día miércoles 18 de diciembre de 2024 entre Deportes Tolima Vs club Atlético Nacional, y solicita mediante la misma adoptar las medidas de cierre de fronteras a los hinchas del equipo de fútbol Club Atlético Nacional, considerando adoptar la decisión de NO autorizar el ingreso de barras organizadas ni hinchas o seguidores del equipo Club Atlético Nacional, provenientes de ninguna parte de la geografía nacional al estadio Manuel Murillo Toro de la ciudad de Ibagué el día miércoles 18 de diciembre de 2024. De igual forma se adopta la medida de Ley seca en un perímetro en donde se desarrollará el evento deportivo con la finalidad de mantener el orden público; lo que hace necesario tomar las medidas de seguridad de que trata el presente acto de manera preventiva y temporal; el acta mencionada anteriormente hace parte integral del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ley seca. Prohíbese y restrínjase la venta y consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos o abiertos al público así como en ventas ambulantes en el perímetro comprendido entre la calle 40 hasta la calle 35 entre carrera 2 Y Avenida ferrocarril, con el fin de conservar o restablecer el orden público y seguridad, desde las ocho (08:00 de la mañana) del día miércoles 18 de diciembre de 2024 hasta las doce (12:00 de la noche) del día miércoles 18 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO: El presente acto administrativo se expide con base en las decisiones tomadas en el marco del desarrollo del Comité Local de Fútbol llevado a cabo con anterioridad al encuentro futbolístico de que trata este decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cierre de fronteras. Restringir fronteras para el equipo visitante en el partido entre el Deportes Tolima y Club Atlético Nacional por el encuentro futbolístico en el marco de la final de la Liga BetPlay Dimayor II.

PARÁGRAFO: La presente medida se expide con base en las decisiones tomadas en el marco del desarrollo del Comité Local de Fútbol llevado a cabo con anterioridad al encuentro futbolístico de que trata este decreto.

**ALCALDÍA DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE**

DECRETO No. 1000 - 0896

12 DIC 2024

"Por medio del cual se adoptan medidas de orden público y seguridad ciudadana, con motivo de la realización del partido entre Deportes Tolima contra Atlético Nacional, en el marco de la final de la liga Betplay, encuentro que se llevará a cabo el día miércoles 18 de diciembre de 2024"

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones contenidas en este acto administrativo ostentan el carácter de órdenes de policía en los términos del artículo 150 de la ley 1801 de 2016, razón por la cual, su incumplimiento dará a lugar a la imposición de las medidas correctivas establecidas en el numeral 2º del artículo 35 de la norma antes referenciada, por parte de las respectivas autoridades de policía mediante el procedimiento establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo: Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán objeto de las medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad a lo previsto en la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué,

12 DIC 2024



NORMA MARGARITA CIFUENTES ZARTA

Alcalde(a) Municipal (E)

Según decreto 1000- 0880 de 2024



EDUAR AMAYA MÁRQUEZ

Secretario de Gobierno

Proyecto: Lina M. Lozano- Asesora contratista
Revisó: Nicolas Diaz – Abogado Oficina Jurídica
Vo. Bo. Tirso Bastidas - Jefe Oficina Jurídica